

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 13 de julio de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1212

Radicado: 19001-31-10-002-2016-00070-00
Asunto: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Juan Manrique Londoño **C.C No. 10.545.409**
Demandado: Sandra Patricia Arcila Camacho **C.C No 25.277.559**

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JUAN MANRIQUE LONDOÑO, ha otorgado poder para que lo represente en este proceso al abogado JOSE EFREN BERRIO HERNANDEZ, quien allega memorial solicitando se proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de este trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 597 numeral 1° inciso 1° y el artículo 598 numeral 4° del Código General del Proceso.

Examinado el expediente, se constata que el demandante por intermedio de su apoderado judicial, fue quien solicitó la medida cautelar respecto de la que deprecia ahora su levantamiento, consistente en el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el barrio san Fernando de esta ciudad de Popayán, ubicado en la calle 50 N Nro. 5 a 62 de la actual nomenclatura urbana, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-92973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la cual fue efectivamente decretada por este juzgado, mediante auto interlocutorio No 411 del 27 de junio de 2016.

Ahora bien, la petición que enarbola el petente, es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 597 numeral 1° inciso 1° del C.G.P, que estatuye lo siguiente:

“Art. 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*

Siendo que en el presente asunto, ya se dictó sentencia No 057 del 25 de mayo de 2017 aprobatoria de la partición, mediante la cual, entre otros aspectos, se ordenó *la inscripción de la partición y de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán (cauca) en el folio de matrícula inmobiliaria No 120-92973*”, se debe ordenar la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, por lo cual se accederá a la petición elevada por el interesado.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado JOSE EFREN BERRIO HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **JOSE EFREN BERRIO HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.545.409 de Popayán, y Tarjeta Profesional No 263728 del Consejo Superior de la Judicatura, personería para actuar en este asunto, como apoderado judicial del señor **JUAN MANRIQUE LONDOÑO** en los términos y para los fines específicamente indicados en el memorial-poder a él conferido.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por el citado apoderado judicial. En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que fue decretada por este juzgado en auto No 411 del 27 de junio de 2016, la cual pesa sobre el siguiente inmueble: *“Lote de terreno Nro. 39, casa de habitación sobre edificada, ubicada en el barrio san Fernando de esta ciudad de Popayán, sobre la calle 50 N Nro. 5 a 62 de la actual nomenclatura, con matrícula inmobiliaria Nro. 120-92973 de*

la oficina de registros de instrumentos públicos de Popayán, con código catastral Nro. 010203370045000”,

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que proceda al levantamiento de la medida cautelar, según lo dispuesto en numeral anterior. Remítase dicho oficio al correo del apoderado del demandante, para su diligenciamiento. Adjúntese al mismo, copia de este proveído, si así lo requiere el interesado. josefren0618@gmail.com.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 109 del día 14/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa7ed6a88405d9a1e4b5797cff810a85aaaba484d0dd554cb38c363a0480ce9

Documento generado en 13/07/2021 10:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>